

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	GONZALO ALVAREZ HENAO
Demandado:	
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00952-00

ASUNTO: INADMITE PARA CUMPLIR CON REQUISITOS

Analizada la presente demanda presentada ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 04 de julio de 2014 y adicionada mediante escrito recibido en el despacho el día 23 de octubre, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuales son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

1.1 Así, indica el numeral 1 de la norma en cita que toda demanda deberá contener la designación de las partes y de sus representantes.

Si bien la parte actora indica que interpone demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones celebrado entre el municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín, en ningún acápite de la demanda se señala de manera precisa contra quien está dirigida la misma.

Por lo anterior **DEBERÁ** de indicarse con precisión quién o quiénes son los demandados en el presente proceso, para lo cual deberá de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 159 ibídem.

1.2. Indica el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en la demanda se deberá señalar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Así, toda vez que en la demanda no se formula un apartado en el que se indiquen las pretensiones de la demanda, conforme al numeral precedente, pues el actor sólo se limita a afirmar que presenta demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones, **DEBERÁ** de indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta a más de la norma citada lo dispuesto en el artículo 163 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Dispone el numeral 4 del artículo 162 ibídem que en la demanda se indicaran los fundamentos de derecho de las pretensiones. “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, **debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación.** Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y

“concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia.¹

Toda vez que se hace una relación de normas sin indicarse las causales invalidantes del contrato, se **DEBERÁ** que causales de nulidad invoca y las razones de la vulneración.

1.4. Para efectos de determinarse la competencia para conocer del presente asunto, **DEBERÁ** indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA)

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

1.5 se deberá de indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Artículo 162 numeral 7 ley 1437 de 2011)

2. El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por lo anterior **DEBERÁ** otorgarse y allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanado de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se **DEBERÁ** de allegar la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, el cual no podrá tener antigüedad de más de tres meses, salvo que sean demandadas la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley, como lo indica el artículo en cita. .

4. En el artículo 141 ibídem, al consagrarse el medio de control de controversias contractuales se dispone que “El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato.”

Sobre la acepción de interés directo contenido en la norma, había tenido la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 446 de 1998,² que si bien no es la norma vigente, si fue reproducida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente traerla a colación. Al respecto indicó la corporación:

o **“La interpretación constitucional de la noción de “interés directo”**

*En cuanto concierne al aspecto que es materia de controversia en este estrado, el precepto faculta **a la persona que ostente un interés directo, aunque no sea parte contractual**, para demandar la nulidad absoluta del contrato.*

Ello significa que en el régimen actual, el legislador no habilita a interponer la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales, a quienes no tengan un interés directo que los conduzca a impetrar la nulidad del contrato; ni a quienes simplemente persigan tutelar la legalidad abstracta de la actuación de la administración.

² Artículo 32. De las controversias contractuales.-

El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

“Artículo 87. De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes en un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuentes, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

“Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato.

El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

“En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil”.(...)

Discrepa la Corte del entender de los demandantes, quienes sostienen que interés directo es sinónimo de interés económico y que, por ello sólo pueden tenerlo quienes participaron en el proceso licitatorio o de oferta, pues, aseveran que este se deriva "exclusivamente de haber participado en la actuación tendiente a la selección del contratista...lo que es inconstitucional ... porque ya el interés en impugnarlo es puramente patrimonial..."

Entiende la Corte que "el interés directo" connota la legitimación que puede derivarse del hecho o circunstancia que lo vincula a la necesidad, no de promover un proceso para definir lo relativo a la nulidad, sino para intervenir en el mismo en razón de que las resultas pueden incidir, repercutir o afectar en cualquier forma o modo su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos -no sólo económicamente.

Es obvio que dicho interés directo radica esencialmente en quienes intervinieron en el proceso licitatorio. Empero, no puede considerarse que el interés directo se circunscriba a esta sola circunstancia de representar un interés meramente patrimonial y exclusivo, porque, repárese bien, en que al demandarse la nulidad se protege igualmente el interés general."

Por lo anterior, **DEBERÁ** de indicarse en que consiste el "interés directo" del demandante, para solicitar la nulidad absoluta del contrato estatal cuestionado.

5. Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Y el Decreto 1716 de 2009³, dispone en su artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

³ "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001."

Por lo anterior **DEBERÁ** allegarse Copia de la conciliación prejudicial o constancia expedida por la Procuraduría.

6. De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá allegar lo siguiente:

6.1 Deberá allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

6.2. Allegar dos (02) copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

3. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para los traslados.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014. Medellín, 28 DE OCTUBRE DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
